

15 de abril de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda. Interpuesto por el Licenciado Marcelino Jaén en representación de Ramiro Rojas Pardini, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°21-98 de 5 de junio de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosos ante el despacho que usted preside, con la intención de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por el Licenciado Marcelino Jaén en representación de Ramiro Rojas Pardini, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°21-98 de 5 de junio de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Como es de su conocimiento, en estos procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 47 de la Ley 33 de 1946, que corresponde al artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

La parte actora pide a su Digno Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N°21-98 de 5 de junio de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se declaró, entre otras cosas, al ciudadano RAMIRO ROJAS PARDINI sujeto de responsabilidad patrimonial directa y solidaria frente al Estado, derivada de las irregularidades cometidas en el Hospital Psiquiátrico Nacional, y, en consecuencia, se le condenó a pagar al Estado la suma de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.154,562.84), correspondiente a ciento cuarenta y siete mil ochocientos dos balboas (B/.147,802.00), en concepto de lesión patrimonial, más seis mil setecientos sesenta balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.6,760.84), en concepto de intereses; solidariamente con las sociedades Fibras, S.A., Odontotextil, S.A., Suturatex, S.A., Distribuidora Atlántico Zona Libre, S.A., Operation Room, S.A. y Multimédica, S.A., en las cuantías que para cada una de ellas se indican en esa misma resolución.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la Finca N°74769, inscrita al tomo 1829, folio 176, Provincia de Panamá, inscrita a ficha 116392, rollo 11611, imagen 90 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte actora, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta el demandante, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

Segundo: La primera parte de este hecho no es cierta; por tanto, la negamos. Ha quedado plenamente acreditado en el proceso patrimonial la comisión de los hechos

irregulares que se imputan al demandado, así como la vinculación de éste con los mismos y con las sociedades declaradas solidariamente responsables por dicha lesión a las arcas del Estado. El resto del hecho no es tal, sino una transcripción parcial del acto atacado y sólo por eso se le tiene.

Tercero: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho lo respondo igual que el precedente.

Quinto: Éste no es un hecho, sino alegaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante; por tanto, se niegan.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: Este hecho lo contesto como el quinto.

Octavo: Este hecho no es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, se niega.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Undécimo: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

Duodécimo: Este no es un hecho, sino una alegación del apoderado judicial del demandante. Como tal la negamos.

Decimotercero: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Decimocuarto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Decimoquinto: Esto más que un hecho, resulta ser una transcripción parcial del acto demandado, y sólo por tal lo tenemos.

Decimosexto: Esto no es un hecho, sino alegaciones de la parte actora; por tanto, lo negamos.

Decimoséptimo: Éste lo contestamos igual que el que antecede.

Decimoctavo: Este hecho no es cierto como lo plantea el recurrente; por tanto, lo negamos.

Decimonoveno: Esto no es un hecho, sino una alegación; en consecuencia lo negamos.

III. En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1- Estima el demandante se ha infringido, en concepto de violación directa por comisión, el artículo 967 del Código Judicial que dice así:

¿Artículo 967: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso¿.

A juicio del abogado de la parte actora, la resolución impugnada desestima los dictámenes periciales rendidos por los peritos presentados por su representada dentro del proceso patrimonial, tanto en materia de construcción de las obras civiles como para establecer los costos de las obras y suministros ejecutadas a favor del Hospital Psiquiátrico Nacional en el año 1994. Asimismo opina, se deja de valorar la uniformidad, científicidad y los elementos técnicos de los informes periciales presentados por los ingenieros, así como los peritajes contables aportados para determinar los costos de las obras en el mencionado nosocomio.

Por otro lado, argumenta no existe en la resolución impugnada una correlación o ¿descorrelación¿ de los informes periciales presentados con los hechos, es decir, el listado de irregularidades presentado, las piezas probatorias presentados por las empresas y personas naturales representadas por él en el mencionado proceso de determinación de responsabilidad patrimonial.

Agrega además, que la resolución impugnada, aunque dice aplicar el artículo 967 del Código Judicial, deja de aplicar el sistema de la sana crítica y llega a conclusiones desconociendo el derecho de las partes que sean valoradas las experticias aportadas, en relación con restante material probatorio y dentro de la lógica y experiencia del juez.

En cuanto este primer concepto de infracción, este Despacho desea señalar que, contrario a lo argüido por el demandante, está claro que el Magistrado Sustanciador de la causa patrimonial valoró los dictámenes periciales que se allegaron al proceso, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 967 del Código Judicial.

En efecto, a página 26 del acto atacado el Magistrado Ponente de la D.R.P. indica que, luego de analizados minuciosamente los informes periciales, es del criterio de aceptar y dar por válidos los valores fijados por los avalúos practicados por funcionarios de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, fundamentando su decisión, entre otras cosas, en la uniformidad de los criterios o conclusiones a que llegan los peritos en ambos avalúos y en la concordancia de los valores fijados a las dos obras evaluadas.

Como puede verificarse en la copia de la Resolución 21-98 de 5 de junio de 1998, el Magistrado Sustanciador de la D.R.P., observó que los resultados del peritaje rendido por los funcionarios de Contraloría, por lógica deducción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, eran acordes con la estructura física de la caseta construida en el Hospital Psiquiátrico Nacional y de los trabajos de instalación de la planta eléctrica, pues así se desprendía de las imágenes fotográficas tomadas a las obras.

Sobre los dictámenes de naturaleza contable presentados por los peritos, el Juez del Tribunal de Cuentas advierte que los expertos contables de ambas partes concordaron que en las obras realizadas no existió duplicidad de pagos, y que no se efectuaron pagos por trabajos no realizados; no obstante, discreparon en cuanto al hecho de si se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales y legales en la ejecución de las obras y en sus correspondientes pagos por parte del Estado.

Sobre esto último, el Magistrado de la causa destaca que los peritos del Tribunal encontraron ciertas irregularidades, principalmente que la nota de recibido de la obra a satisfacción consistente en la instalación de la planta eléctrica por parte del Jefe de Mantenimiento del Hospital está fechada el 4 de mayo de 1994 y el cheque girado para la cancelación de tales trabajos a favor del Operation Room, S.A., está fechado 3 de mayo de 1994; es decir, que el pago de la obra fue ordenado antes de que se recibiera la misma y sin tener certeza que se recibiría a satisfacción.

Resalta que toda la documentación relacionada con la construcción de las dos obras, que corre de foja 136 a 148 del expediente, fue aceptada, revisada y aprobada por el Jefe de Mantenimiento, por el Jefe de Auditoría de la Contraloría en esa institución, por el Director Administrativo y por el Jefe de Compras del Hospital Psiquiátrico Nacional, funcionarios que fueron procesados y declarados sujetos de responsabilidad patrimonial directa y condenados a pagarle al Estado solidariamente, la suma de B/.261,489.64.

Luego, como se puede apreciar, el Magistrado Sustanciador de la D.R.P., si tomó en cuenta los dictámenes de los peritos de la parte actora al momento de dictar sentencia y los relacionó con los hechos irregulares investigados, las otras piezas probatorias del proceso y los indicios; por tanto, no se ha producido la violación alegada.

2- A criterio del demandante se ha violado de forma directa y por omisión, el artículo 6 del Decreto N°36 del 10 de febrero de 1990.

¿Artículo 6: El Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a quien le esté asignada la substanciación de un negocio, podrá ordenar la práctica de todas las diligencias que considere convenientes, para ampliar la información y documentación que sirve de apoyo al informe de antecedentes. Sin embargo, en estas diligencias no deben participar quienes hayan intervenido en la preparación del Informe en cuestión o en las diligencias previas.

El mencionado Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tendrá la facultad de requerir toda la información que considere necesaria de personas naturales y jurídicas, ajenas al procedimiento, incluyendo entre éstas a las instituciones bancarias, tanto públicas como privadas. En este último caso se podrá requerir información sobre cuentas bancarias cifradas.

Si con motivo de lo dispuesto en el inciso anterior, hubiera lugar a la práctica de diligencias, el Magistrado en referencia designará en cada caso, al personal de la Dirección que deba participar en ellas. (Las negritas son del demandante).

Afirma el apoderado judicial del recurrente es evidentiísimo que tanto el informe de antecedentes N°36-13-95 DAG-DEAE (principal), así como su respectiva ampliación, en los que se sustenta la Resolución impugnada, fueron elaborados y participaron los mismos funcionarios del departamento de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República, es decir, los Licenciados Coralia Jolly y Oscar Pinto. Agrega que ni en la Resolución impugnada, como tampoco en el expediente antecedente en que se sustenta la misma, consta que el Magistrado Sustanciador de la causa patrimonial haya designado a los Licenciados Jolly y Pinto para la elaboración de la ampliación del informe de antecedentes ya comentado.

En su concepto, de lo anterior se colige que se ha violado la norma legal señalada, en el sentido de obviarse la prohibición de que los mismos funcionarios que confeccionaron el informe de antecedentes, elaboraran la ampliación del mismo y sin que el Magistrado Sustanciador designara a otras personas distintas para la referida ampliación.

Nuevamente yerra el demandante en este segundo concepto de infracción, pues si bien está claro que los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor, en la presente situación la norma supuestamente vulnerada no establece prohibición alguna, ni ordena el cumplimiento de ninguna actuación, sino que señala un deber ser, un comportamiento ideal que el destinatario de ésta debe esforzarse en cumplir, pero al cual no está obligado.

En efecto, el artículo 6° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, establece que el Magistrado de la D.R.P. a quién esté asignada la sustanciación de un negocio, podrá ordenar la práctica de todas las diligencias para ampliar la información y documentación que sirve de apoyo al Informe de antecedentes, indicando, a punto y seguido, que en esas diligencias no deben participar quienes hayan intervenido en la preparación del informe.

Como fácilmente puede apreciarse, la norma en comento no dice que en esas diligencias no pueden participar quienes hayan intervenido en la preparación del Informe, sino que señala que dichas personas no deben participar en esos casos.

Por otro lado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República ha declarado que en los casos en los que los auditores que elaboran el Informe de Antecedentes son los que suscriben la Ampliación o Complementación del mismo, tal situación no constituye motivo de nulidad del

procedimiento de responsabilidad patrimonial, pues según lo consagra el artículo 721 del Código Judicial los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales. En todo caso, ha dicho la jurisprudencia de ese Tribunal Administrativo, en estos casos corresponde el cumplimiento de las formalidades omitidas en la elaboración de estos complementos, y, por tanto, debe elaborarse un nuevo informe complementario que cubra los aspectos contenidos en los informes irregulares. (Véase recensión de la Resolución N°55-98 de 9 de febrero de 1998, publicada en la Revista Jurisdicción Patrimonial de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Año II, N°3, 1998, p. 258).

En consecuencia, era en vía gubernativa que el demandante debió de haber solicitado se corrigiera dicha irregularidad procedimental, y al no haberlo hecho debe entenderse que ésta ha quedado subsanada por la falta de acción del recurrente; por tanto, no deviene ilegal.

3- Se dice violado el artículo N°958 del Código Judicial que dice:

¿Artículo 958: Cuando el Juez o las partes deban designar peritos, los escogerán del cuerpo de peritos.

Los nombres de las personas que integren el cuerpo de peritos figurarán en listas que serán publicadas y las cuales serán formadas por la Corte Suprema de Justicia.

Cada dos años se integrarán las listas con personas de reconocida honorabilidad y pericia; y en frente de cada nombre se expresará la rama de especialización.

Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga intereses.¿ (El destacado es del demandante).

El abogado del demandante señala que en el caso que nos ocupa, el Tribunal de Cuentas tomó en consideración los informes elaborados por los funcionarios del Departamento de Ingeniería y del Departamento de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República, los cuales estimó como ¿informes periciales¿. Indica que, específicamente, la Contraloría General de la República designó a los Arquitectos Carla Castillero y Pedro Ortiz para un segundo avalúo de las obras y remodelaciones ejecutadas (ya que originalmente dicho departamento presentó un primer avalúo de las mismas elaborado por el funcionario señor Nodier Valdivieso), así como designó a los Licenciados Coralía Jolly y Oscar Pinto del Departamento de Auditoría, para la elaboración del Informe de antecedentes N°36-12-95-DAG-DEAE, todos funcionarios de la Contraloría General de la República.

A su parecer, siendo que en este caso la Dirección de Responsabilidad Patrimonial representa al Estado dentro del proceso de responsabilidad patrimonial antecedente a la resolución impugnada, su interés en el mismo es evidente.

Concluye entonces en que la resolución impugnada incurre en infracción literal de la norma en concepto de violación directa por omisión, puesto que de haberse aplicado se hubiere percatado el juzgador administrativo de la clara prohibición allí contenida y no hubiese entendido y valorado los informes rendidos por los funcionarios de la Contraloría General de la República.

Respecto de la presunta violación del artículo 958 del Código Judicial, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador en su Informe de Conducta, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya ha determinado que los empleados públicos pueden ser peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, hasta tanto se confeccione

la lista del cuerpo de peritos por la Corte Suprema de Justicia, a la que se refiere dicha norma. Véase el Auto de 26 de enero de 1996.

Se desprende de lo anterior que, al tomar en consideración el Tribunal de Cuentas los peritajes practicados por los funcionarios de la Contraloría General de la República, tanto en la etapa de investigación como en la de determinación de responsabilidad, al momento de dictar la Resolución impugnada, no se ha violado el artículo 958 del Código Judicial.

4- Los artículos 1183 del Código Fiscal y 2 del Código Civil que dicen:

¿Artículo 1183: Cualquiera persona directa y particularmente afectada por un acto administrativo puede comparecer, por sí o por medio de otra persona debidamente autorizada al efecto, ante la oficina correspondiente y solicitar verbalmente al jefe de ésta que se le manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, por escrito, las objeciones que estime convenientes a su derecho, las cuales deberán ser admitidas por el expresado funcionario cuando el error cometido sea evidente.

La facultad que se concede en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene todo interesado en un acto administrativo fiscal para presentar reclamaciones de conformidad con las demás disposiciones de este libro.¿

¿Artículo 2: El Tribunal que rehuse fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad¿.

Afirma el Licenciado Jaén, que en el presente caso su representado interpuso una ¿solicitud de reclamaciones y objeciones¿ en contra del informe de antecedentes, pues supuestamente se establecieron y detectaron errores evidentes de planteamiento, subsunción, fundamento y de vinculación en el listado o catálogo de irregularidades que presentó dicho informe.

Es su opinión, el antecedente del yerro que se le imputa a la Resolución recurrida data de la Resolución DRP N°383-95 de 11 de septiembre de 1995, que en su parte resolutive decidió no admitir la solicitud especial de reclamaciones y objeciones presentada.

Afirma, dado que la resolución impugnada, como auto que concluye el proceso de responsabilidad patrimonial, no considera ni resuelve las reclamaciones y objeciones presentadas mediante la solicitud especial arriba anotada, y, en ese sentido, omite la aplicación del fundamento de la misma, se infringe literalmente el artículo 1183 del Código Fiscal en concepto de violación directa por omisión.

Por otra parte, en cuanto a la violación del artículo 2 del Código Civil, argumenta que en la resolución impugnada, el Magistrado de la D.R.P. omite fallar el fondo de las pretensiones principales del demandante contenidas en la ¿solicitud especial de reclamación y objeciones¿ presentada el 26 de junio de 1995 y que el Tribunal, pretextando que era prematura, decidió no entrar a resolver en ese momento (mediante Resolución DRP, N°383-95, de 11 de septiembre de 1995); pero obligándose a decidir el fondo de dicha pretensión en la Resolución final de cargo, cuestión que no hizo.

Por lo anterior se considera que la resolución impugnada comete infracción literal del precepto en el concepto de violación directa por omisión.

En relación con estos conceptos de infracción, vale destacar que el proceso de responsabilidad patrimonial se desarrolla dentro de las disposiciones del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, del Decreto N°65 de marzo de 1990 y de las disposiciones generales de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, y, en forma

supletoria, del Código Judicial. Dicho proceso tiene cinco etapas claramente diferenciadas, a saber: Elaboración del Informe de Antecedentes, en la que los investigados pueden presentar sus descargos ante el ente investigador; Apertura del proceso, que comprende el análisis del Informe de Antecedentes, elaboración de la Resolución de Reparos, contra la que cabe recurso de reconsideración, y la notificación de la misma; etapa de pruebas y alegatos, que se inicia una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos; etapa de decisión del Tribunal, que quedará plasmada en la Resolución Final contra la que también cabe recurso de reconsideración; y la ejecución de la decisión del Tribunal, la que procede una vez ejecutoriada la Resolución Final.

Precisamente, en cumplimiento del procedimiento señalado en la Ley, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resuelve, mediante Resolución N°383-95 de 11 de septiembre de 1995, no admitir, por extemporánea, la solicitud especial de reclamación y objeciones en contra del Informe de Antecedentes N°36-12-95-DAG-DEAE presentada por los apoderados especiales del demandante en el proceso patrimonial, pues la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, no había cumplido con el contenido del artículo 8 del Decreto N°65 de 1990, referente al derecho de descargo de los presuntamente involucrados en las irregularidades investigadas, omisión ésta detectada y mandada a subsanar mediante Resolución DRP N°332-95 de 11 de agosto de 1995.

Como al momento en que los apoderados judiciales del recurrente interpusieron su solicitud, la investigación jurídico contable no había concluido, el Magistrado Sustanciador de la D.R.P. no resolvió el fondo del escrito, pues la oportunidad procesal para presentar el mismo aún no había comenzado, es decir aún no se había dictado la Resolución de Reparos que formalmente abría el proceso patrimonial.

Es importante indicar a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, que no obstante dicha solicitud especial de reclamación no fue ratificada una vez iniciado el proceso patrimonial, muchas de las argumentaciones expuestas en la referida solicitud fueron presentadas por los encausados durante el proceso, a manera de alegato, por lo que las mismas fueron igualmente examinadas por el Tribunal de Cuentas.

Es evidente entonces que el actuar del Tribunal de Cuentas está fundamentado en los términos de la Ley, y, por tanto, no se han violado las normas invocadas.

5- El artículo 710 del Código Judicial que dice:

¿Artículo 710: Pueden acumularse dos o más procesos:

1. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes;
2. Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;
3. Cuando se sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes;
y
4. Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro.

La acumulación se podrá pedir en los procesos ordinarios antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar y si se tratare de procesos ejecutivos, antes del pago de la obligación.¿

Sostiene el abogado del recurrente, que la resolución impugnada de hecho vincula y acumula una serie de hechos e irregularidades cometidos por ex-funcionarios del Hospital Psiquiátrico Nacional en 1994, con la situación jurídica de las sociedades en que aparece como firma autorizada el señor Ramiro Rojas Pardini, sociedades que realizaron trabajos y remodelaciones en la mencionada institución en ese año. Vincula y acumula personas, situaciones de casos y con causas distintas sin cumplir con el procedimiento que establece la norma transcrita.

Por lo anterior, considera que la resolución impugnada infringe literalmente la norma transcrita en el concepto de violación directa por omisión.

Sobre esta supuesta ilegal acumulación de procesos, claramente se advierte que la misma no se ha dado, pues lo que el demandante entiende como ¿acumulación¿ es la relación que el Juzgador de la D.R.P., hace entre el Señor RAMIRO ROJAS PARDINI y las otras personas naturales y jurídicas involucradas en las irregularidades detectadas en los desembolsos por los trabajos de remodelación efectuados en la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría General de la República en el Hospital Psiquiátrico Nacional y en otros departamentos de dicho Centro de Salud.

Es más, debido a la gran cantidad de implicados en los actos irregulares ocurridos en el Hospital Psiquiátrico (50) y en lo inmanejable e impráctico que podría resultar el expediente en cuestión, el Tribunal de Cuentas dictó la Resolución DRP N°122-96 de 14 de febrero de 1996, mediante la cual ordenó la apertura de cuadernillos separados para cada uno de los procesados, inspirado en el principio de economía procesal y con miras a agilizar el trámite correspondiente a cada uno de ellos.

Por tanto, tampoco se ha infringido el artículo 710 del Código Judicial.

6- El Artículo 8 del Decreto N°65 del 23 de marzo de 1990 que dice:

¿Artículo 8: Al momento de iniciar un examen especial, audito o investigación ordenados por el Contralor General, por el Subcontralor o por el Director de Auditoría, el funcionario encargado comunicará del mismo a los servidores o exservidores públicos y a los particulares involucrados, si los hubiere, para que concurran a la realización de dicho examen, audito o investigación y proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes. Se dejará constancia de esta comunicación en el respectivo papel de trabajo, o en el oficio que se emita para el efecto, mediante la firma del comunicado, si se encontrare presente, o de la razón de recepción del oficio, o de la certificación de envío dada por la oficina del Correos respectiva.¿

Señala el recurrente que la resolución impugnada declara que ¿no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que pueden influir en la decisión del expediente¿ y que al señor Ramiro Rojas Pardini, mediante nota N°2,861-95 DAG-DEAE, se le ofreció la oportunidad para que rindiera los descargos a que se refiere el Artículo 8, del Decreto de Gabinete 5 de 1990.

Añade, que no obstante lo anterior, el señor Ramiro Rojas Pardini sólo compareció, se le interrogó y se le solicitó descargos como apoderado de Distribuidora Atlántico Zona Libre, S.A.; sin embargo se le responsabiliza patrimonialmente, por ser el girador autorizado de las cuentas de las sociedades Suturatex, S.A.; Operaciones Room, S.A.; Odontextil, S.A.; Fibras, S.A.; Multimédica, S.A.; Hospitex, S.A.; sin que se le citase, compareciese, se le interrogase, y se le diera la oportunidad, al inicio de la investigación, de presentar los descargos en relación a su vinculación de estas sociedades.

Por lo anterior, considera que la resolución impugnada comete infracción literal de precepto en el concepto de aplicación indebida de la ley.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°383-96 de 15 de julio de 1996, mediante la cual se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder al ciudadano RAMIRO ROJAS PARDINI, por posible lesión patrimonial en perjuicio del Estado, hasta la cuantía de B/.154,562.84. Esa misma Resolución llamó a responder patrimonialmente a las sociedades FIBRAS, S.A., hasta la cuantía de B/.69,604.54; ODONTOTEXTIL, S.A., hasta la cuantía de B/.15,372.69; SUTURATEX, S.A., hasta la cuantía de B/.31,236.00; DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO ZONA LIBRE, S.A., hasta la cuantía de B/.12,869.11; OPERATION ROOM, S.A., hasta la cuantía de B/.15,494.49 y MULTIMÉDICA, S.A., hasta la cuantía de B/.9,986.01.

La Resolución en comento se fundamenta en el Informe de Antecedentes N°36-12-95-DAG-DEAE, relacionado con la investigación de auditoría que cubrió el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de julio de 1994, y que se realizó a los desembolsos por los trabajos de remodelación efectuados en distintas oficinas del Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Informe de Antecedentes señala que el señor RAMIRO ROJAS PARDINI, en representación de Distribuidora Atlántico Zona Libre, S.A., firmó documentación concerniente a transacciones celebradas por esta sociedad con el Hospital Psiquiátrico Nacional durante el periodo comprendido entre enero y julio de 1994.

En cuanto a las otras sociedades, a pesar de que cada una de ellas tiene una Junta Directiva diferente, el Informe indica que los representantes legales de la mayoría de ellas, que fueron entrevistados durante la investigación de auditoría, manifestaron que sólo se usaron sus nombres para la constitución, pero que el dueño de las mismas es ROJAS PARDINI.

Dicha información, agrega el Informe, se confirmó con la certificación recibida de los Bancos, según la cual la única firma autorizada para recibir y efectuar otras operaciones era la del señor RAMIRO ROJAS PARDINI, y con el hecho de que el mismo señor ROJAS PARDINI proporcionó certificación y afirmó ser el único girador de las cuentas bancarias de esas sociedades, en su declaración ante la Contraloría General de la República. Además, entre los dignatarios de las empresas se encuentran dos (2) cuñados del señor ROJAS PARDINI, quienes en declaraciones voluntarias rendidas ante la Contraloría General de la República, manifestaron que éste les había solicitado sus nombres y generales para que aparecieran como representantes legales.

Como consta en el expediente administrativo, los auditores que elaboraron el Informe le enviaron al señor ROJAS PARDINI la nota N°2,861-95-DAG-DEAE, ofreciéndole la oportunidad para que rindiera los descargos a que se refiere el artículo 8° del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990. Como se afirmó en líneas anteriores, en dicha declaración el señor ROJAS PARDINI confirmó que era el único autorizado para girar cheques de la cuenta bancaria de Distribuidora Atlántico Zona Libre, S.A., así como de las cuentas de las sociedades Suturatex, S.A., Odontotextil, S.A., Multimédica, S.A., Fibras, S.A., Operation Room, S.A., y Hospitex, S.A.

Por tanto, contrario a lo argüido por el demandante, el señor ROJAS PARDINI si tuvo la oportunidad de presentar descargos en la etapa de elaboración del Informe de Antecedentes, a fin de desvirtuar el hecho de que, si bien no aparece como Director, Dignatario o Representante Legal de las sociedades involucradas en las irregularidades cometidas en el Hospital Psiquiátrico Nacional, si es la persona que controla, dirige y se beneficia de las operaciones o actividades efectuadas por las mismas, por lo que debe responder solidariamente de la lesión patrimonial que se le imputa a él y a tales personas jurídicas.

7- Por último, se estima violado el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que dice:

¿Artículo 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado les pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión, a los agentes y empleados encargados de su fiscalización a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiese aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero, las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido la las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio afectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los Jueces y Magistrados, de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto del impedimento como de la recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento a la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplentes del Magistrado. El suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno.¿

El abogado del demandante indica que la resolución impugnada, sintetiza como supuesta irregularidad lo que denomina ¿sobrevaloración de precios de las otras obras¿; debido a que las actuaciones, y en consecuencia las aprobaciones en el manejo y disposición de los fondos de la mencionada entidad hospitalaria, por parte de ex-funcionarios quedaron en tela de duda ante la existencia de series de irregularidades que lesionaron el patrimonio del Estado. Basándose en este razonamiento, considera se intenta subsumir la situación contable de la supuesta sobrevaloración de precios de las obras en la situación jurídica que establece la norma transcrita, es decir en los casos en que los pagos hechos a terceros guarden una desproporción notoria respecto al servicio efectivamente prestado.

Por lo anterior, es su criterio que la resolución impugnada infringe literalmente la norma transcrita en el concepto de aplicación indebida de la ley.

En cuanto a este último concepto de infracción está por demás claro el yerro del recurrente, pues la sobrevaloración en los precios de los bienes comprados y las obras ejecutadas en el Hospital Psiquiátrico Nacional durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio de 1994, es perfectamente subsumible en el supuesto de

hecho previsto en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, esto es que existe responsabilidad patrimonial en las personas que por sí o por medio de personas jurídicas hayan sido beneficiarias de pagos con fondos públicos, cuando el valor reconocido por los servicios o contraprestaciones prestados por dichas personas al Estado guarde una desproporción notoria respecto del bien o servicio efectivamente prestado.

En efecto, el Informe de Antecedentes N°36-12-95-DAG-DEAE, relacionado con la investigación de auditoría que se realizó a los desembolsos por los trabajos de remodelación y mejoras efectuados a varias oficinas e instalaciones del Hospital Psiquiátrico Nacional, señala que se establecieron altos costos promedios para las requisiciones de compras, que sirvieron de base para los actos públicos (solicitud de precios), y se permitió que los precios de los cotizantes contactados directamente por los implicados resultaran más elevados que los del mercado.

Dicha sobrevaloración en los costos, fue efectivamente corroborada en la etapa probatoria del proceso patrimonial mediante avalúos efectuados por peritos ingenieros y contadores del Tribunal de Cuentas, dictámenes estos que fueron imparcialmente valorados por el Magistrado Sustanciador de la D.R.P. de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 967 del Código Judicial y sobre todo con las reglas de la sana crítica.

Como se indicó en líneas anteriores, el Informe de Antecedentes señala que la responsabilidad del señor RAMIRO ROJAS PARDINI, surge de haber firmado, en representación de Distribuidora Atlántico Zona Libre, S.A., documentación concerniente a transacciones celebradas por esta sociedad con el Hospital Psiquiátrico Nacional durante el período comprendido entre enero y julio de 1994; y que en cuanto a las otras sociedades involucradas en las irregularidades cometidas en el Hospital Santo Tomás, si bien el señor ROJAS PARDINI no aparece como Director, Dignatario o Representante Legal de las mismas, si es la persona que controla, dirige y se beneficia de las operaciones o actividades efectuadas por ellas.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por la demandante.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas y propuestas conforme a la Ley.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos, Hijo
Procurador de la Administración
(Suplente)

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.

MATERIA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ¿AMPLIACION AL
INFORME DE ANTECEDENTES.

PERITOS ¿ LO PUEDEN SER LOS SERVIDORES PUBLICOS AÚN EN LOS
CASOS EN QUE EL ESTADO TENGA INTERES

SANA CRITICA ¿ DEBE GUIAR LA VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL